



Q7N- 3463-201-

ANA	FOLIO Nº
DGCRH	190

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 028 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 02 FEB. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 19493, presentado por la empresa **PESQUERA NATALIA S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20513452153, con domicilio en Av. Parque Maldonado Nº 145, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Harina y Aceite de Pescado; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Coishco, ubicada a la altura del Km. 441 de la Panamericana Norte, distrito y provincia Santa, departamento Ancash, por un volumen anual de 176 540 m³ (50 l/s), que serán descargadas al mar de Coishco, a través de un emisor submarino de 1 048,09 m de longitud total (48,09 m en tierra y 1 000 m en mar) y 20" de diámetro;

Que, dicha solicitud cumple con todos requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137º del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe Nº 2941-2011/DEPA-APRH/DIGESA, remitido con Oficio Nº 2573-2011-DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 068-2010-PRODUCE/DIGAAP de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la recurrente para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla Nº 01 del Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE;

Que, con Informe Técnico Nº 006-2012-ANA-DGCRH/MZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del agua del mar de Coishco, que se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático", ecosistemas marino costeros de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural Nº 0202-2010-ANA, para lo cual PESQUERA NATALIA S.A.C deberá optimizar la eficiencia del sistema de tratamiento de la Planta de Coishco y efectuar los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- La recurrente deberá controlar el caudal del efluente tratado vertido al mar de Coishco, así como los parámetros indicados en el Cuadro Nº 1, tanto en el efluente, como en los puntos de monitoreo E-1, E-2, E-

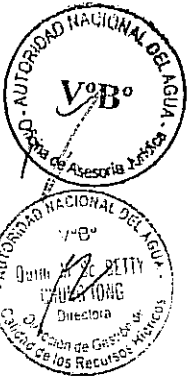


3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8 establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino en coordenadas UTM y Datum WGS84. El detalle de los puntos de monitoreo y frecuencia de control se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1.				
Punto de control	Descripción	Frecuencia de muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de bombeo captada	Mensual		T°C/pH/DBO ₅ /SST/A&G/ C.Termotolerantes
AB-T	Agua de bombeo tratada			
AL	Agua de limpieza tratada			
E-1	Al final del emisor submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	En producción -Al inicio y final de cada temporada de producción. -Mensual durante la temporada de producción.	T°C/pH/DBO ₅ /SST/A&G/OD/ C.Termotolerantes/ C.Totales (En superficie)
E-2	Al sur del final del emisor			
E-3	Al norte del final del emisor			
E-4	Al este del final del emisor			
E-5	Al oeste del final del emisor			
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa Pesquera Natalia S.A.C			
E-8	Chala Pesquera Natalia S.A.C			

- d) El muestreo en cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso, la Planta Coishco tuviera producción efectiva durante un período inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en el cuadro anterior, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control indicados en el citado cuadro deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.
- e) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar el registro de cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital editable).
- f) PESQUERA NATALIA S.A.C deberá proceder a actualizar su instrumento ambiental para establecer compromisos ambiental para la reducción del contenido de DBO₅, C. Termotolerantes y C. Totales en el efluente descargado al mar de Coishco, desde la Planta de Coishco, de acuerdo a los lineamientos que la autoridad competente establezca; asimismo, actualizar su instrumento ambiental para la ampliación del emisor submarino de acuerdo a la determinación de la Zona de Protección Ambiental Litoral, una vez que la autoridad competente defina los lineamientos que correspondan.
- g) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, PESQUERA NATALIA S.A.C deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Coishco.

Que, en el referido informe técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor- mar de Coishco- que éste se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA;





ANA	FOLIO N°
DGCRH	191

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a la empresa PESQUERA NATALIA S.A.C. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Coishco, ubicada a la altura del Km. 441 de la Panamericana Norte, distrito y provincia Santa, departamento Ancash, por un volumen anual de 176 540 m³ (50 l/s), bajo el régimen de 50 días al año y 20 horas/día, a través de un emisor submarino de 1 048,09 m de longitud total (48,09 m en tierra y 1 000 m en mar) y 20" de diámetro, cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 11,50 m en las coordenadas UTM (WGS84, Zona 17): 760 930,51 E y 9 002 444,93 N, al mar de Coishco.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la empresa PESQUERA NATALIA S.A.C., quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes Planta de Harina y Aceite de Pescado, por un volumen anual total de 176 540 m³.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo y aguas de limpieza. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento primario para recuperación de sólidos gruesos mediante filtración, tratamiento secundario para recuperación de grasas y sólidos mediante un sistema de flotación, con tratamiento de espumas. Las aguas de limpieza deberán ser sometidas a tratamiento previo a su disposición final. Las aguas residuales domésticas conformadas por las provenientes de los servicios higiénicos de planta serán descargadas a un tanque séptico y luego infiltradas en el terreno a través de una poza de percolación, no constituyendo descargas al mar.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitorio en el cuerpo receptor reportados por la empresa PESQUERA NATALIA S.A.C. deberán verificarse en la inspección ocular a ejecutar por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente resolución a la empresa PESQUERA NATALIA S.A.C.

ARTÍCULO 7°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y remitir copia a la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña y a la Oficina de Valor Económica del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




Quím/M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

